

REGLAMENTO (EURATOM) Nº 66/2006 DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2006

por el que se exceptúa de la aplicación de las normas del capítulo sobre el abastecimiento a las transferencias de pequeñas cantidades de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 2, letra d), y sus artículos 74, 77, 124 y 161,

Estarán exentas de la aplicación de las disposiciones del capítulo VI, título II, del Tratado sobre el abastecimiento de materiales fisionables especiales, la transferencia y la importación en la Comunidad, así como la exportación fuera de la Comunidad, de cantidades —referidas a la forma elemental— que no sobrepasen los 200 g de uranio-235, de uranio-233 o de plutonio por transacción, hasta el límite de 1 000 g para cada uno de dichos materiales, por año y por usuario, sin perjuicio, en lo que se refiere a los materiales importados y exportados, de lo dispuesto en los acuerdos de cooperación celebrados por la Comunidad con los terceros países.

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

(1) El Reglamento nº 17/66/Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 1966, por el que se exceptúa de la aplicación de las normas del capítulo sobre el abastecimiento a las transferencias de pequeñas cantidades de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales ⁽¹⁾, ha sido modificado ⁽²⁾ de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

Toda persona que efectúe una importación o una exportación y todo proveedor que efectúe una transferencia dentro de la Comunidad, en el marco de la excepción establecida en los artículos 1 y 2, enviará a la Agencia de Abastecimiento una relación trimestral de las transferencias efectuadas, en la que figurarán las siguientes menciones:

(2) Las condiciones de abastecimiento de la Comunidad en materiales nucleares permiten, por una parte, en lo que se refiere a los minerales y a los materiales básicos y, por otra parte, en lo que se refiere a los materiales fisionables especiales, conceder la excepción prevista en el artículo 74 del Tratado, según las modalidades que garantizan la salvaguardia de un abastecimiento regular y equitativo de todos los usuarios.

a) la fecha de celebración del contrato de suministro;

b) el nombre de las partes contratantes;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

c) el lugar de producción del material;

Artículo 1

Se exceptuarán de la aplicación de las disposiciones del capítulo VI, título II, del Tratado, en lo que respecta a los minerales y materiales básicos de uranio y de torio:

d) la naturaleza química y/o física de los productos;

a) la transferencia y la importación en la Comunidad de cantidades que no sobrepasen, por operación, una cantidad de 1 t de uranio y/o de torio, dentro del límite de 5 t por año y por usuario para cada uno de dichos materiales;

e) las cantidades, en unidades del sistema métrico;

b) la exportación fuera de la Comunidad de cantidades cuyo contenido de uranio y/o torio no sobrepase 1 t, dentro del límite de 5 t por año y exportador para cada uno de dichos materiales.

f) el uso a que se destinen los minerales, los materiales básicos y los materiales fisionables especiales.

⁽¹⁾ DO 241 de 28.12.1966, p. 4057/66. Reglamento modificado por el Reglamento (Euratom) nº 3137/74 (DO L 333 de 13.12.1974, p. 27).

⁽²⁾ Véase el anexo I.

Las comunicaciones previstas en la letra e) del párrafo primero se expresarán en kilogramos de uranio o de torio contenido para los minerales y materiales básicos, y en gramos de uranio-233, uranio-235 o de plutonio contenido para los materiales fisionables especiales. Las cifras que tengan una fracción decimal se redondearán a la unidad inferior o superior, según la fracción decimal sea superior o inferior a 0,5. Cuando la fracción decimal sea 0,5, la cifra se redondeará a la unidad superior o inferior según la cifra anterior a la fracción decimal sea par o impar.

Las relaciones trimestrales deberán enviarse a la Agencia en el plazo de un mes a partir del final de cada trimestre durante el cual se hayan efectuado las operaciones mencionadas en el presente Reglamento.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento nº 17/66/Euratom.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2006.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

José Manuel BARROSO

El Presidente

ANEXO I

Reglamento derogado con su modificación

Reglamento n° 17/66/Euratom de la Comisión (DO 241 de 28.12.1966, p. 4057/66)

Reglamento (Euratom) n° 3137/74 de la Comisión (DO L 333 de 13.12.1974, p. 27).

—————

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Reglamento n° 17/66/Euratom	Presente Reglamento
Artículo 1, términos introductorios	Artículo 1, términos introductorios
Artículo 1, primer guión	Artículo 1, letra a)
Artículo 1, segundo guión	Artículo 1, letra b)
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, párrafo primero	Artículo 3, párrafo primero
Artículo 3, párrafo primero, nota a pie de página n° 3	Artículo 3, párrafo segundo
Artículo 3, párrafo segundo	Artículo 3, párrafo tercero
—	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
—	Anexo I
—	Anexo II